

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ÁLVAREZ
Demandado: RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-000106-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por el joven **RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial **Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA**, en contra del señor **RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN** y para ello el juzgado

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante. Debe tenerse en cuenta que los canales digitales institucionales son para uso exclusivo de la entidad correspondiente y para el ejercicio de las actividades y funciones que le competen, no para uso personal.

2. El numeral 4º el artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". El demandante en escrito separado solicita como medida cautelar en forma fusionada el embargo y la fijación de alimentos provisionales. Téngase en cuenta que el proceso de alimentos a favor de mayor de edad es un proceso declarativo que se tramita acorde a las disposiciones especiales del procedimiento verbal sumario consagradas en el artículo 397 del C.G.P, ello implica que las medidas cautelares procedentes son las estipuladas en el artículo 590 ibídem y entre ellas no se cuenta la medida de embargo que petitiona el accionante de manera conjunta con la fijación de alimentos provisionales, por lo cual debe encausarse la petición de estos últimos de manera exclusiva al tenor de lo consagrado en el numeral primero del referido artículo 397 del C.G.P., a más de que tampoco se viabiliza la posibilidad de ser descontada por el pagador donde labore el demandado, pues en caso de incumplimiento debe surtir el trámite que refiere el numeral segundo de la última norma en cita.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º C.G.P, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por el joven **RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial **Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA**, contra del señor **RONAL JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JAVIER ROJAS ORTEGA**, identificado con cédula ciudadanía No. 91.846.800, y T.P. No. 203135 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 16 de noviembre de 2021.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria